

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vitoria é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

4.ª Direccion, Suministros.—Roto. 292.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Octubre.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, un real.

Fanega de cebada, veinte y seis reales.

Arroba de paja, dos reales cincuenta céntimos.

Arroba de aceite, setenta y un reales.

Arroba de leña, un real cincuenta céntimos.

Arroba de carbon, tres reales.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 27 de Octubre de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 593.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del

distrito de Lavapiés de esta Corte, dictada en 16 de Setiembre del presente año, se cita, llama y emplaza á los herederos ausentes del Sr. D. Vicente Osorio Moscoso y Guzman Conde, viudo de Aguilar, Señor de los Cameros, que lo son D. Bernardo Antonio Mendez, Don Luis Villarín, D. Isidoro Bosarte, D. José Mendez, D. Carlos Obelmaier, D. Ramon Olaso, D. Higinio Garcia, D. Juan Pensado y D. Domingo Villar, los cuales estaban al servicio de dicho Sr. Conde en 13 de Agosto de 1785 en que otorgó su testamento instituyéndolos herederos con otros que tambien estaban á su servicio en aquella fecha y de dicho testamento aparecen para que los mismos ó las personas que les hayan sucedido en sus derechos y acciones, en el término de treinta dias que empezarán á correr y contarse desde el siguiente á la insercion de este anuncio en los respectivos Boletines de provincia, comparezcan en dicho Juzgado y escribania de número de D. Juan José Morcillo, por medio de procurador con poder bastante, y los documentos justificativos de la derivacion de sus derechos, como sucesores de los mencionados herederos, á usar del que se crean asistidos en la testamentaria del referido Sr. Conde, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Octubre de 1858.—Juan José Morcillo.

Y se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales fijen éste en el sitio público de costumbre, con el objeto de que llegue á noticia de los interesados. Leon 28 de Octubre de 1858.—Genaro Alas.

(GACETA DEL 25 DE OCTUBRE, N.º 296.)

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Realizada la publicacion del Censo de poblacion de España y Nomenclátor de sus pueblos en honra de la Comision de Estadística general, empieza una nueva época en que, aprovechando las lecciones de la experiencia, conviene regularizar este importante ramo del servicio público, darle unidad y consistencia, organizarlo segun la índole de su objeto y medios, y someterlo al propio tiempo á la mas estricta economía.

Por Real decreto de 15 de Mayo de 1857, y con objeto de ampliar las investigaciones estadísticas á la produccion y riqueza del pais y á otros hechos sociales de grande interés, se dignó V. M. crear Comisiones permanentes de Estadística en las capitales de provincia y de partido judicial, compuestas de personas competentes y de un Vocal de Real nombramiento cuando menos. El objeto de esta organizacion era escalar los trabajos, facilitar la adquisicion de noticias y procurar la comprobacion de las inexactitudes que pudieran contenerse en las relaciones dadas sobre cada materia por los Ayuntamientos. Establecieronse 470 Comisiones con 444 Vocales de Real nombramiento: el presupuesto de gastos para el presente año de 1858 era de 8.038.480 rs.

Mas, bien pronto se advirtió que una cantidad tan crecida no podia producir resultados proporcionados; y así es que en 10 de Noviembre se sirvió

V. M. disponer que no se proveyeran las vacantes que ocurriesen en las plazas de Real nombramiento, surgiendo naturalmente la idea de una modificación fundamental que es llegado el momento de poner en planta.

Lo primero que se necesita es que los agentes y empleados en Estadística reúnan la idoneidad y circunstancias propias para el servicio á que se dedican; y lo segundo, que una considerable parte del personal haya de estar constantemente recorriendo los pueblos, practicando confrontaciones y depurando los hechos y los datos, bajo la responsabilidad individual, siempre mas eficaz que la colectiva. El trabajo sedentario viene bien en las capitales de provincia, con la mira del consejo, la censura y la mejora que son de esperar de la reunion del suficiente número de personas ilustradas: la accion y la inspeccion ocular han de llevarse en las localidades hasta el punto de mayor y mas escrupulosa minuciosidad. Por consecuencia de estos principios, uno de los principales gastos tiene que consistir en el abono de dietas para frecuentes, si no continuas, expediciones de comisionados ó representantes, sujetos á reglas, instrucciones y explicacion razonada de sus actos.

La Comision de Estadística general dirigirá las grandes operaciones, cuidando de su completa y exacta ejecucion en las provincias; propondrá lo que, de acuerdo con las Comisiones especiales hoy existentes encar-

gadas de trabajos astronómicos, geográficos y geodésicos, entienda propio para su combinacion, correlacion y recíproco auxilio, con tendencia á facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza; y arreglará con los diferentes Centros administrativos la disposicion de las Estadísticas que estos forman periódicamente de sus respectivas dependencias, á fin de que los resultados guarden armonia y sean comparables, tanto en esta capital como en las provincias.

Para que la Comision central conozca positivamente la verdad á largas distancias, y aun á su alrededor, necesita de órganos inteligentes y seguros que examinen el modo de proceder de los agentes inferiores, los iluminen, y si necesario fuese, los enmienden, participando á la Comision el estado de cosas en cada provincia. Por eso propongo á la alta consideracion de V. M. la creacion de tres Inspectores generales, funcionarios que deben estar dotados de rectitud, inteligencia, energia y grande actividad.

Con el mismo fin convienen Inspectores en las provincias, en mayor número en las de mucha extension ó de poblacion diseminada, donde hayan de ser mas difíciles y complicadas las operaciones. Estos Inspectores provinciales pueden escogerse de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, que reúnan aficion, instruccion y aptitud para el desempeño de sus cargos.

Con el doble objeto de conseguir economia y de estimular al servicio activo en repetidas expediciones de visita y reconocimiento, propondo á que ni los Inspectores generales ni los provinciales gocen, como ha sucedido con los Vocales de Real nombramiento, el sueldo íntegro de sus antiguos empleos, sino que, debiendo recaer aquellos cargos en quienes perciban algún haber del Tesoro público, se les aumente únicamente, por Estadística lo que llegué á cubrir las tres cuartas partes de su sueldo de activos, y que en compensacion se les asignen dietas de viaje decorosas, aun-

que prudentes, que les hagan apetecible el servicio expedicionario, donde por otra parte se satisfará su delicadeza con reportar alguna utilidad incontestable.

Mediante este movimiento sistemático y normal en que han de cruzarse los Inspectores, quedan sin objeto las Comisiones de partido, que generalmente han carecido de la suerte de ofrecer resultados importantes.

Las Comisiones de provincia deben subsistir, pero no tanto para formar la cadena de transmision de accion, cuanto para el examen razonado de los trabajos, ya en proyecto, ya después de ejecutados, porque es propio de las Corporaciones el antevertir los obstáculos y dificultades, así como el juzgar la obra hecha y aconsejar el modo de perfeccionarla. La comunicacion sostenida de la Comision central con las provincias y los pueblos ha de establecerse de una manera mas directa y eficaz.

En cada Secretaría de Gobierno de provincia conviene establecer una Seccion de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares. Con ella se entenderá, por medio del Gobernador, la Comision central; con ella los Inspectores; allí se prepararán los trabajos, se reunirán las noticias y se instruirán los expedientes sobre que haya de delimitar la Comision provincial, sin perjuicio de que el Auxiliar ó Auxiliares, y aun el Oficial primero, salgan en momentos de necesidad á expediciones de comprobacion ó rectificacion. El Oficial primero debe ser Secretario de la Comision provincial, aunque sin voto en ella, porque con talento ó habilidad podría á las veces dominarla, y sin uno ni otra serviria de estorbo, dificultándose en ambas hipótesis el remedio por la misma falta de dependencia gerárquica que habria dado ocasion al mal.

Así explicado el conjunto del pensamiento, me resta, Señora, hacer presente á V. M. que en mi juicio el presupues-

to ordinario de Estadística no debe exceder de 2.200.000 reales, y en estos términos se pondrá á las Cortes si V. M. tiene á bien aprobarlo. Con esa suma, relativamente módica, estoy persuadido de que ningun perjuicio se ha de seguir, sino que, al contrario, en virtud del nuevo sistema, han de experimentarse ventajas de cuantía. Mas, considerando por un lado el cúmulo de trabajos estadísticos que acuden como de urgencia, ya por el compromiso de mejorar prontamente el Censo y el Nomenclátor, ya por la inconveniencia de suspender las investigaciones incoadas sobre la produccion, la riqueza, los medios de transporte y otros ramos, y por otro la oportunidad de conservar y utilizar la cooperacion de la mitad de los Jefes y Oficiales de recemplazo hoy ocupados en las Comisiones de Estadística, juzgo que debe acompañarse un presupuesto extraordinario de 1.300.000 rs. con este objeto, en la inteligencia de irlo rebajando en los años sucesivos. La economia de todos modos es de consideracion, sin recelo de que por ella desmerezca el buen servicio.

V. M. inferirá que al efecto es indispensable que el personal sea escogido para todos los puestos, temporales ó permanentes, y diversas funciones de la Estadística, y me atrevo á afirmar que ni la Comision central propondrá ni yo indicaré sino sujetos que, á ser posible, disfruten haber del Estado, y que den ó hayan dado pruebas de reunir las condiciones necesarias al mejor desempeño, cada vez que la modesta posicion, que puede ofrecérseles los incline á ocupaciones de incesante y á veces improbo trabajo.

En virtud de lo expuesto, me cabe, Señora, la honra de presentar á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Pre-

sidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino continuará sus útiles tareas, y se entenderá con los diferentes Centros administrativos sobre la disposicion en que estos han de formar las Estadísticas de sus respectivas dependencias, combinándose unos y otros esfuerzos, tanto en la capital de la Monarquía como en las provincias.

Art. 2.º La misma Comision propondrá lo que de acuerdo con las Comisiones hoy existentes, encargadas de trabajos geográficos en sus varios ramificaciones, estimare más adecuado para generalizar los resultados y facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza.

Art. 3.º Se crean tres plazas de Inspectores generales de Estadística, agregados á la Secretaría de la Comision central, con objeto de visitar frecuentemente las provincias, observar la marcha de las operaciones, regularizarlas, activarlas, y si procediere, rectificarlas. Los Inspectores tendrán asiento en la Comision central cuando fueren invitados á asistir para informar ó para recibir instrucciones.

Art. 4.º Habrá tambien 150 Inspectores provinciales, cuyo número se reducirá en lo sucesivo. Serán Vocales de las Comisiones respectivas, y ejecutarán todos los trabajos que requieran asistencia personal en los pueblos para explicaciones, comprobaciones, rectificaciones, y averiguacion de la verdad.

Art. 5.º Tanto los Inspectores generales como los provinciales percibirán por el ramo de Estadística la diferencia entre su haber de cesantes ó de recemplazo y las tres cuartas partes del sueldo que hubiesen disfrutado ó les correspondiera en servicio activo. Ademas se les abonarán dietas segun tarifa en las expediciones que hicieren en desempeño de sus funciones.

Art. 6.º Los 150 Inspectores provinciales serán elegidos

de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, según su voluntad, instrucción y aptitud para llevar su cometido.

Art. 7.º Se crea en cada Secretaría de Gobierno de provincia una Sección de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares.

Art. 8.º Los Oficiales primeros serán 49 con el sueldo de 12.000 rs. anuales, y los Auxiliares 60 con el de 5.000.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales y los Auxiliares se distribuirán según las dificultades que ofrezcan las operaciones estadísticas en las provincias en razón de la extensión de su superficie y densidad de su población.

Art. 10.º En caso necesario los Auxiliares, y aun los Oficiales primeros, saldrán á expediciones de investigación y comprobación por orden de la Comisión central ó de la provincial, y devengarán las correspondientes dietas.

Art. 11.º La Sección de Estadística preparará y coordinará los trabajos de bufofé, llevándolos con toda exactitud y actividad. La Comisión provincial deliberará y acordará sobre los expedientes instruidos por la Sección.

Art. 12.º Serán Secretarios, sin voto, el Oficial mayor en la Comisión de estadística general, y el Oficial primero en la provincial respectiva.

Art. 13.º Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales; de los servicios que hubieren prestado se le dará conocimiento individual.

Art. 14.º El presupuesto ordinario que se presente á las Cortes que el ramo de Estadística en el ejercicio de 1859 se reducirá á 2.200.000 rs. Se acompañará un presupuesto extraordinario de 1.300.000 rs. para los gastos de Inspectores provinciales, tales como aquí provisionalmente se establecen.

Art. 15.º Para admitir empleados en Estadística se requerirán buenos antecedentes y pruebas de especial aptitud.

Art. 16.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hallen en contradicción con el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(GACETA DEL 18 DE OCTUBRE NUM. 202.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación elevada por V. S. á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, en la que consulta si deberán reputarse válidos y subsistentes, ó si por el contrario deberán ser declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los sorteos de Milicias provinciales celebrados en algunos pueblos de esa provincia con anterioridad á la publicación de la Real orden de 6 de Agosto del corriente año, y tomando en consideración S. M.

1.º Que la Real orden citada no tiene por objeto variar los términos y plazos señalados por la ley para llevar á efecto el alistamiento y sorteo, sino única y exclusivamente prescribir reglas para verificar estas operaciones en aquellas provincias en que no se hubiese cumplido con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales.

2.º Que este y no otro es el espíritu de la mencionada Real orden, como se ve por el contexto literal de la segunda de sus disposiciones, en la que terminantemente se previene que el alistamiento para Milicias provinciales se formará en todos los pueblos en que aun no se hubiese verificado, en los plazos que al efecto designa.

Y 3.º Que la disposición 12 de la misma soberana resolución no se opone en lo mas mínimo á lo resuelto en la segunda, por cuanto que al ordenar que el sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practique en todos los pueblos del reino el primer do-

mingo del mes de Octubre y días siguientes que fueren necesarios, no se puede referir punca, sin incurrir en una contradicción y sin conculcar las disposiciones vigentes, sino á aquellos pueblos en que no se hubiese cumplido con las prescripciones de la ley; ha tenido á bien disponer S. M. que los alistamientos y sorteos hechos en algunos pueblos en los plazos que previenen los citados artículos 18 y 19 sean reputados válidos y subsistentes, y que se desestimen por lo tanto todas las reclamaciones que no estén de acuerdo con esta soberana resolución.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(GACETA DEL 24 DE OCTUBRE NUM. 207.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación en 28 del mes último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la carta núm. 516, dirigida á este Ministerio por el Capitán general de Puerto-Rico en 11 de Setiembre del año próximo pasado, enausitando si deberá expedir la licencia absoluta á un individuo de aquel ejército que ha resultado inútil por padecer la Sífilis, cuya enfermedad no se halla incluida en el cuadro de exenciones, se ha servido disponer, despues de haber oido respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar, que en el Cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado on 10 de Febrero de 1855, se añadiese *Edema crónico y permanente de las extremidades inferiores*, en los mismos términos que se hallaba expresada en el de 20 de Julio de 1855.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Goberna-

cion, lo traslado á V.... para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demás electos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(GACETA DEL 6 DE OCTUBRE NUM. 278.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Hallado la atención de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menoscabo de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, he tenido á bien mandar que, para que nada pueda alegar ignorancia, se publiquen á continuación los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

«Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin reneta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exigen.»

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 85. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las Farmacopeas ó Formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta.

En caso de que no hubiera equivocación y de que el facultativo insistiese en que su despacho de la dosis reclamada, pondrá al pie de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aquí se firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de Farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caduca y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran

concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplica.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, elevando su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que cree debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos ó informes redactado por los comisionarios, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la Farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictamen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas Ordenanzas de Farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley.

En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de...

De las oficinas de Desamortizacion.

Núm. 394. Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado.

CIRCULAR.

La puntual y exacta recaudacion de las rentas á metalico por

financas y censos que á nombre de la Hacienda estoy administrando, es una de mis mas principales obligaciones y el servicio que con mas preferencia constantemente se me recomienda por la Direccion general del ramo.

Al llenar los justos deseos de esta oficina toda mi atencion empleando cuantos medios están previstos en las instrucciones, convalidadas por parte de los arrendatarios, cobradores, foristas y censatarios hubiese morosidad en el pago de mis desahucios ó cuotas que anualmente vienen satisfaciendola: Es-tado.

Sabido es, y ellos no deben ignorarlo, la época en que vencen los plazos de cada cantidad, pudiendo por punto general fijarse el 11 de Noviembre para las rentas á metalico cualquiera que sea su procedencia. Llegada que esta sea y advertido de la falta de ingreso en los respectivos partidos de las rentas de que se trata, usará segun lo dispuesto de la via ejecutiva, espidiendo los apremios contra todos aquellos que el dia 30 del mismo Noviembre no hubiesen satisfecho sus adeudos, sin guardar ninguna clase de consideraciones y haciendose entonces inútiles cuantas gestiones pudieran intentarse en justificacion del retraso en los pagos porque ninguna será admisible.

Por eso y deseoso de evitar los perjuicios consiguientes y mayores gastos que habrán de ocasionarse á los colonos con las ejecuciones, si á ellas dieren lugar, me anticipo á consignar la obligacion en que se encuentran de no retrasarse en la realizacion de sus adeudos, cumplido que sea el plazo, advertiéndoles que no espelirán los apremios contra todos aquellos que á la terminacion de dicho mes no hubiesen hecho efectivos sus débitos.

Cumpleme por último recomendar muy eficazmente á los Señores Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos, den á este anuncio la publicidad correspondiente, dándole, en los sitios acostumbrados para que las prevenciones que en el mismo se hacen y que en su dia estoy dispuesto á ponerlas en práctica, puedan llegar mejor á conocimiento de aquellos á quienes van dirigidas. Leon 28 de Octubre de 1858. Ambrasio Garcia Palacios.

SUBASTA DE OBRAS.

El Domingo 7 de Noviembre próximo y hora de las doce de su

mañana, en el local de esta Administracion, se celebran remates públicos de las obras de reparacion de las casas que á continuacion se expresan y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Una casa, en esta ciudad, á la plazuela de S. Lorenzo señalada con el número 14, que habita Bernardo Garcia.

Otra id. á lo misma plazuela que habita Santos Morca.

Las personas que deseen interesarse en la subasta se presentarán en el local que se cita con el día añadido que responde del importe de 125 duros que se ejecutó, en inteligencia que las posturas admisibles han de ser inferiores á las cantidades que sirven de tipo. Leon 27 de Octubre de 1858. Ambrasio Garcia Palacios.

De los Juzgados. Juzgado de Paz del Ayuntamiento de Requeja y Caria.

Por acuerdo celebrado entre Vicente Gonzalez oficio número residente en Balbuena y D. Santiago Martinez propietario en el mismo, sobre cuestion promovida por el primero para que el último le pague la cantidad en que fue vendido el molino que le vendió, á lo que se negó por falta de evicción y saneamiento de la finca, se cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho al molino que en término de Balbuena vendió el Vicente Gonzalez al D. Santiago, tanto por alguna hipoteca hecha sobre él, por alguna deuda, cuanto por algun derecho á que se halle afectada la expresada finca, se presenten en la Secretaría del referendante, en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial exhibiendo los documentos que tuvieren ú otros pruebas que justifiquen los derechos ó créditos que reclamen; pues pasado dicho término les parará entero perjuicio, y no tendrán derecho á

reclamacion. Requeja y Cortis veinte de Octubre de 1858. Francisco Alonso. Fiel Alonso Guterrez, Secretario.

D. Juan Antonio Torrero, Lic. en Jurisprudencia, Juez de Paz ejerciendo la jurisdiccion.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon á quien atentamente saludo hago saber, como en este mi Juzgado y testimonio del que refrenda se sustancia procedimiento criminal por la aprehension de efectos y vasos sagrados, al que en un principio, espreso llamarse Antonio Fernandez y con posterioridad en la ampliacion de la indagatoria Federico N. expósito de la casa de la Coruña, resultando entre otros particulares que el primero del corriente mes salió de la villa y Corte de Madrid en clase de criado de servicio de Antonio Fernandez vecino de la villa de Navia provincia de Asturias, siendo este de estatura alta, como de complexión y ocho años, barba poblada, vestido con gaban y pantalón negro, montando un caballo pio de seis á seis y media cuartas de alzada, con cola y crin poblada te preceptuado se le exhorte á V. S. cual lo ejecuto á fin de que toda vez que existiese en esa capital ó en cualquiera de los pueblos de esa provincia el ya expresado D. Antonio Fernandez de las señas puntualizadas se sirva disponer se proceda á su captura y conduccion á esta capital con toda seguridad y á mi disposicion, anunciándolo para su mayor publicidad en el Boletin oficial rogándole se sirva remitirme un ejemplar del en que tenga lugar, supuesto que en hacerlo así administrará justicia y yo le correspondere en iguales casos. Dado en la ciudad de Santander á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. J. Antonio Torreira. Por su mandado, M. Serrano de Cos.